

Declarando de necesidad pública, la realización de las obras sanitarias que indica.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1º.—Declárase de necesidad y utilidad públicas, la realización de las siguientes obras sanitarias:

a).—Ampliación integral de las redes de agua y desagüe, en los Distritos de Pacasmayo, San Pedro de Lloc y Chepén.

b).—Ampliación integral del servicio de agua e instalación completa del desagüe, en el Distrito de Guadalupe.

c).—Instalación integral de los servicios de agua y desagüe en los Distritos de Jequetepeque, San José, Pueblo Nuevo y Pacanga.

d).—Construcción de un pozo con su respectiva bomba y con tanque que provea de agua potable a los Caseríos de Chocofán, La Pampa y Masanca, del Distrito de San Pedro de Lloc.

e).—Terminación de la canalización y pavimentación de la acequia de Pacasmayo.

f).—Canalización de la acequia de Chepén.

ARTICULO 2º.—La realización de estas obras deberá iniciarse, a más

tardar, dentro de los 120 días de la promulgación de la presente ley.

ARTICULO 3º.—Autorízase al Fondo Nacional de Desarrollo Económico para sacar a licitación las obras a que se refiere el artículo 1º de esta ley, por el sistema de financiación o a contratar uno o más préstamos, con igual fin, en el país o fuera de él, por valor de hasta doce millones de soles oro, en moneda nacional o extranjera, en las condiciones que se establecen en el artículo siguiente, para que se apliquen en la ejecución de las obras mencionadas, no estando consideradas en esta suma, las obras ya planeadas por el Fondo para su programa del año 1964.

ARTICULO 4º.—El plazo de los préstamos que se celebren de conformidad con el artículo anterior, no excederá de 10 años. El interés en el caso de préstamos contraídos dentro del país, no será superior en más del 3%, al tipo de redescuento que el Banco de Reserva del Perú aplique a los Bancos asociados, en la fecha de contratación del préstamo; en el caso de préstamos contratados fuera del país, el tipo de interés no será mayor al de redescuento que el Banco de Reserva del Perú aplique en los Bancos en referencia, también en la fecha de contratación del préstamo.

ARTICULO 5º.—Para el pago de las obras y préstamos que se contraten en virtud de esta ley, y sus respectivos intereses, se consignará anualmente una partida no mayor de un millón de soles oro, en la cuota correspondiente al Departamento de La Libertad, por concepto del Fondo Nacio-

nal de Desarrollo Económico. De igual manera, se consignará para el pago de dichas obras y préstamos, otra partida por quinientos mil soles oro, en el Pliego de Fomento del Presupuesto Funcional del Gobierno Central.

ARTICULO 6º.—El Fondo Nacional de Desarrollo Económico sacará a licitación las obras a que se refiere el Artículo 1º de esta ley, en el término de 60 días, a partir de su promulgación.

ARTICULO 7º.—El Ministerio de Fomento y Obras Públicas queda encargado de la supervigilancia de las obras a que esta ley se refiere.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los trece días del mes de Marzo de mil novecientos sesenticuatro.

JULIO DE LA PIEDRA, Presidente del Senado.

FERNANDO LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.

CARLOS MALPICA, Senador Secretario.

LUIS F. RODRIGUEZ, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los trece días del mes de Mar-

zo de mil novecientos sesenticuatro.

FERNANDO BELAUNDE TERRY.

Carlos Pestana Zevallos.
